

Viedma, de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: G.L.I. S/ PROCESO DE CAPACIDAD (RESTRICCIÓN), Expte. N° VI-01875-F-2025, traídos a despacho a los fines de su resolución y

CONSIDERANDO:

En fecha 13.11.2025 se presentan los Sres. A.F.P. y J.M.G. e inician el presente proceso de capacidad en razón de las constancias obrantes en autos, solicitando la declaración de restricción de la capacidad de su hijo conviviente L.I.G..

Que conforme se acredita con la documental acompañada L. presenta un diagnóstico de cuadriplejia espástica con antecedentes de hipoxia perinatal, secuela neurológica severa. Cuadriparesia espástica, distonía en 4 miembros, limitación articular, se moviliza en silla de ruedas.

Del relato surge que el joven cuenta con ingresos provenientes de una pensión no contributiva por invalidez del ANSES, que al momento no son percibidos desde hace varios meses atento a que el organismo mencionado requiere que se arbitren las medidas judiciales correspondientes.

Atento el estado de autos, corresponde en esta instancia expedirme respecto la designación de apoyo provisoria solicitada por los progenitores a través de su letrado actuante Dr. S.K..

Respecto la medida cautelar de apoyo solicitada, vale recordar que los mismos constituyen cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial (art. 43 C.C y C), que contribuyen a la autonomía de la persona. El art. 32 del CCyC, que dispone que "Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador". De esta manera el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los

apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

En atención a ello, teniendo en miras la necesidad imperiosa de contar el Sr. L.I.G. (DNI 4.) con un sistema de apoyo para la administración y gestión de sus haberes, en los términos del art. 25 CPF,

RESUELVO:

I) Designar como apoyo provisorio del Sr. L.I.G. (DNI 4.) con carácter de medida cautelar y de manera excepcional y hasta nueva orden judicial a la Sra. A.F.P. (DNI 2.) y al Sr. J.M.G. (DNI 2.) quienes se encuentran facultados, a percibir los haberes que pudieran corresponder al Sr. L.I.G., quedando asimismo facultados para su administración así como también para efectuar el pago de las obligaciones y deudas que se originen, con obligación de rendir cuentas, a cuyo fin deberán presentar mensualmente un detalle de las sumas percibidas y los gastos efectuados discriminando concepto y monto de los mismos, acompañando la documentación respaldatoria en original o copia certificada (art. 34 del CC y C), como así también ha realizar tramites ante dependencias administrativas como ANSES.-

II) Hágase saber a la Sra. A.F.P. y al Sr. J.M.G. que deberán presentarse ante la OTIF (Laprida N° 292 planta baja) del Poder Judicial de Río Negro y aceptar el cargo de apoyo aquí dispuesto, cualquier día de la semana desde las 7.30 hs hasta las 13.30 hs.-

III) Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

María Laura Dumpé
JUEZA